

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano

Carranza

EXPEDIENTE: RR.IP.2094/2019

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 17 de mayo de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0431000045319, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza, lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "copia del padrón de vehículos de la alcaldía / patrullas , monto patrullas, gruas, pipas de agua, camiones recolectores de basura , maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares, vehículos para alumbrado público, marca, empresa a que se le compro, fecha de compra , monto unitario detallado ,alarmas vecinales, equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía / equipo de iluminación / de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien / todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle / numero de contrato con el que se compro y su fecha /" (sic)

II. El 30 de mayo de 2019, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, en los siguientes términos:

Respuesta Información Solicitada: "...En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través del INFOMEX, con No. de folio 0431000045319 el 17 de mayo del año 2019, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada..." (sic)

Archivos adjuntos de respuesta: "Respuesta SIP folio 0431000045319.pdf" "SIP 45319 ANEXO.zip"

Adjunto a la respuesta proporcionada, el sujeto obligado remitió la digitalización de la siguiente documentación:

a) Oficio número JUDADQ/0483/2019, del 24 de mayo de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones del sujeto obligado y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:



SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano

Carranza

EXPEDIENTE: RR.IP.2094/2019

• . . .

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida por el Sistema Electrónico de Solicitudes, el día 20 de mayo del año en curso, con número de folio 431000045319

..." (sic)

b) Archivo en formato Excel con título "CONTRATOS ADJUDICADOS DEL 2015 AL 2019", dividido en los rubros "AÑO", "CONCEPTO", "PART. PRESUP.", "PROVEEDOR", "NO. DE CONTRATO", "MONTO CONTRATADO", "MONTO POR REQUISICION", "FECHA DEL CONTRATO" y "TIPO DE ADJUDICACIÓN".

III. El 3 de junio de 2019, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "No entrego nada, procede el recurso, solicito la vista a la contraloría" (sic)

IV. El 3 de junio de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente RR.IP.2094/2019, mismo que se turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 6 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir a la particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

"Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública y **anexo adjunto**."

Adjunto al acuerdo de prevención, la Ponencia encargada de la sustanciación, remitió la digitalización de la respuesta y anexos, descritos en el resultando **II** de la presente resolución.



SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano

Carranza

EXPEDIENTE: RR.IP.2094/2019

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

VI. El 6 de agosto de 2019, este Instituto notificó a la particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez presentado el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se previno a la parte recurrente.

Al respecto, resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información:
- II. La declaración de inexistencia de información:
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;



SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano

Carranza

EXPEDIENTE: RR.IP.2094/2019

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el <u>artículo 237, fracciones IV y VI,</u> del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.



SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano

Carranza

EXPEDIENTE: RR.IP.2094/2019

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

En tal consideración, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que la particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad, lo siguiente: "no entrego nada, procede el recurso, solicito la vista a la contraloría". (Sic)

Sin embargo, de la revisión a la información cargada en el sistema electrónico Infomex, se desprende que la particular, en el apartado correspondiente al medio de entrega de la información señaló lo siguiente: "Otro Medio" sin especificar el mismo.

En ese sentido, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 205 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones

...

En consecuencia, se advierte que el 15 de mayo de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual resultó ser el medio idóneo para brindar la respuesta de mérito, toda vez que se tiene por aceptado por el particular al haber presentado su solicitud en dicho medio electrónico y no señalar uno distinto para tal efecto.

Así, la Alcaldía Venustiano Carranza proporcionó al particular la respuesta y documentales anexas descritas en el resultando II de la presente resolución, entre las que destaca la denominada "contratos adjudicados del 2015 al 2019".



SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano

Carranza

EXPEDIENTE: RR.IP.2094/2019

Lo anterior, no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho acceso a la información pública, puesto que alega la falta de respuesta y solicita como consecuencia la vista a la Contraloría.

No obstante, que este Instituto pudo corroborar del propio portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del sistema Infomex que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, la cual obra en los sistemas electrónicos de atención a solicitudes, sin encontrar imposibilidad para su consulta.

Así las cosas, se tiene que el **06 de agosto de 2019**, a través de correo electrónico, se notificó a la particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad,** toda vez que de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, obra la respuesta brindada por el sujeto obligado al requerimiento primigenio, cuyo contenido le fue remitido adjunto al acuerdo de prevención, **con el apercibimiento que, de no desahogar la misma dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse **el 7 de agosto de 2019 y <u>feneció el 13 del</u> <u>mismo mes y año</u>, descontándose los días 10 y 11 de agosto del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia.**

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;



SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano

Carranza

EXPEDIENTE: RR.IP.2094/2019

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.

Finalmente, este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano

Carranza

EXPEDIENTE: RR.IP.2094/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG